

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de junio de dos mil veintidós

REFERENCIA.	EJECUTIVO.
Demandante.	Juan Guillermo Salazar Ramírez y/o.
Demandado.	Palacio 66 S.A.S., y/o.
Radicado.	05001 31 03 011 2021-00113 00
Asunto.	Requiere a la parte demandante, corre traslado y fija audiencia inicial

La sociedad codemandada Palacio 66 S.A.S., manifiesta a este Despacho la desatención que la parte demandante incurrió con relación a la carga prevista en el caducado Decreto Ley 806 de 2020 artículo 9; estima que dicha parte no envió a su correo electrónico el memorial que contiene su pronunciamiento a las excepciones de fondo; omisión que, según la codemandada, la hace merecedora de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del CGP., y, por tal motivo, solicita su imposición.

Conviene precisar previamente que ninguna aplicación amerita el caducado Decreto Ley 806 de 2020; nótese que su pérdida de vigencia comenzó el 3 de junio de 2022 y dentro del proceso no existía para ese momento diligencias en curso (artículo 624 del CGP); máxime cuando el memorial –cuyo ausencia de remisión nos interesa-, contenía un único término que venció al día siguiente de su presentación; quedando desprovisto de alguno que pudiera dar cabida a la excepción de la aplicación inmediata de la norma procesal vigente.

Así pues, nos ubicamos exclusivamente en la prescripción contenida en el artículo 78 numeral 14 del CGP; como sabemos, la mentada norma impone a una parte el deber de enviarle al correo electrónico de su contraparte –a más tardar al día siguiente de su presentación- un ejemplar del memorial que incorporó al legajo digital; incumplimiento que se castiga con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a petición de la parte afectada.

Comoquiera que la parte pasiva es quien alega una afectación en sus derechos por la presunta infracción que alega, deviene procedente impartir trámite a su solicitud conforme el procedimiento establecido en el artículo 59 de la Ley Estatutaria 270 de 1996 porque el entendimiento del artículo 78 numeral 14 del CGP, se acomoda -en aras de preservar un adecuado derecho de defensa- a lo dispuesto en los artículos 42 numeral 2, 43 numeral 4 y 44 numeral 3 con su párrafo primer inciso del CGP. En consecuencia, se correrá el respectivo traslado a que hay lugar junto con los requerimiento y prevenciones que resultan pertinentes realizar.

Por otro lado, el Despacho encuentra que conforme con los postulados del párrafo del artículo 372 del CGP., es posible y conveniente practicar las pruebas en la audiencia inicial con el fin de agotar igualmente el objeto de la audiencia de instrucción y

juzgamiento de que trata el antes mencionado artículo 373 *ibidem* y, por tal razón, se procederá mediante la presente providencia, a fijar fecha para dicha audiencia y al respectivo decreto de las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho considere necesario decretar de oficio.

Por consiguiente, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE,

Primero. Requiérase a la parte demandante para que en cumplimiento del artículo 78 numeral 14 del CGP., remita inmediatamente al correo electrónico del apoderado la sociedad codemandada Palacio 66 S.A.S., el memorial contenido en el archivo 3.3.

Segundo. Prevenir a la parte demandante que, en lo sucesivo, deberá dar estricto cumplimiento a lo exigido en el artículo 78 numeral 14 del CGP., so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar.

Tercero. Córrase traslado a la parte demandante por el término **tres (3) días hábiles contados al día siguiente de la notificación personal que se le haga de este auto**, a fin de que se pronuncie e incorpore las pruebas que pretenda hacer valer sobre la eventual sanción que la parte demandada da a conocer en el archivo 3.4.

Cuarto. Para la celebración de la única audiencia inicial, instrucción y juzgamiento se fija el día **9 de agosto de 2022 a las 9:00 a. m., que se realizará mediante la plataforma virtual de Teams Microsoft** con el apoyo y logística de un empleado del despacho que se encargará de su adecuada realización; disponiéndose de las siguientes advertencias y prevenciones:

- Se advierte a las partes y a sus apoderados, que deberán comparecer el día fijado para la audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.
- De la misma manera, se previene a las partes procesales para que comparezcan el día fijado para absolver los respectivos interrogatorios de parte conforme lo exige el numeral 7 del artículo 372 del C.G.P., so pena de dar aplicación a la regla 4ª del tantas veces mencionado artículo 372 *ibídem*.

Las partes con sus apoderados judiciales deberán prestar toda la colaboración necesaria para realizar a entera satisfacción la referida audiencia virtual, tales como la de proporcionar los correos electrónicos de los que deben concurrir a la misma, facilitar los implementos de cómputo o móviles que permitan la concurrencia de manera virtual de

todos ellos y adecuar los espacios necesarios para el agotamiento de aquellas pruebas que deban ser practicadas necesariamente de manera presencial y con estricto cumplimiento de los protocolos de bioseguridad que legamente se exigen para prevenir y evitar el contagio por la covid-19.

Por su parte, teniendo en cuenta que el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., permite el decreto de pruebas en la presente providencia, el Despacho procede hacerlo de la siguiente manera:

DECRETO DE PRUEBAS

1). PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

a. Documental

En los términos del artículo 246 y siguientes del Código General del Proceso, apréciase el valor legal de la prueba documental relacionada por la parte actora en su escrito de afirmación y en el pronunciamiento a las excepciones de mérito, en el momento procesal oportuno y que efectivamente repose en el expediente.

b. Interrogatorio de Parte a los demandados

El representante legal de la sociedad demandada Palacio 66 SAS y el señor William de Jesús Zapata Cadavid absolverán el cuestionario que les formule la apoderada de los demandantes

2). PRUEBA SOLICITADA POR EL DEMANDADO WILLIAM DE JESÚS ZAPATA CADAVID.

a. Documental

En los términos del artículo 246 y siguientes del Código General del Proceso, apréciase el valor legal de la prueba documental relacionada por la parte actora en su escrito de afirmación, en el momento procesal oportuno y que efectivamente repose en el expediente.

2). PRUEBA SOLICITADA POR EL DEMANDADO PALACIO 66 S.A.S.

a. Documental

En los términos del artículo 246 y siguientes del Código General del Proceso, apréciase el valor legal de la prueba documental relacionada por la parte actora en su escrito de

afirmación, en el momento procesal oportuno y que efectivamente repose en el expediente.

b. Declaración de parte.

El representante legal de la sociedad Palacio 66 S.A.S., absolverá las preguntas que su propio abogado le formulará y comoquiera que su declaración no se hará dentro de las formalidades del interrogatorio de parte sino de testigo, las partes del proceso tendrán las mismas oportunidades para ejercer sus respectivas preguntas, si a bien lo consideran pertinente.

4.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29046978eb8685ecae9b41df3043919a7c32c3aded1e32707d56e8a328c222a9**

Documento generado en 23/06/2022 08:50:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>